



RESOLUCION No. CSJATR17-1275
Lunes, 27 de noviembre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Delcy Jiménez Tapias contra el Juzgado Segundo Civil Municipal Barranquilla

Radicado No. 2017 -00832- Despacho (02)

Solicitante: Delcy Jiménez Tapias
Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. José Goenaga Giacometto
Proceso: 2017 - 00832
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00832 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Delcy Jiménez Tapias, quien en su condición de administradora y representante legal de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, distinguido con el número de radicación 2014 - 00856, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considera que existe un retardo en pronunciarse de fondo sobre el escrito de terminación del proceso por pago total, solicitada en debida forma mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, solicitud reiterada mediante memorial del 13 y 20 de octubre de 2017 y del 07 de noviembre de 2017.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 8 de noviembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC576034
No. GP 059 - 4

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 8 de noviembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 10 de noviembre de 2017; en consecuencia se remite oficio CSJATO17-2013 el día 10 del mismo mes y año, dirigido a la Dra. JOSE GOENAGA GIACOMETTO, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal realizada dentro del expediente 2014 - 00856, poniendo de presente el contenido de la queja y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del 14 de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando contestación, dentro de la oportunidad legal para ello, a su comunicado enviado por correo electrónico para efectos de la notificación y recibido en la secretaría de este Despacho en fecha 10 de noviembre de 2017, y referente al proceso con radicación 2014 – 00856 (DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA CONTRA JAIME VELEZ GUERRERO) de la siguiente manera:

Es de señalar a su señoría que el Despacho mediante auto de fecha noviembre 14 del año en curso, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que este Despacho por auto de fecha 28 de agosto del año en curso, notificado por anotación en estado No. 170, de fecha 30 de agosto de 2017, se ordenó mantener en secretaría la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por que dicha solicitud adolece de la debida presentación personal ante este Juzgado.

El Despacho en esa oportunidad procesal observo que el número de cedula de ciudadanía anotada en el sello de presentación personal realizada en la Notaría 11 del Circulo de Barranquilla, de fecha 11 de julio de 2017, no correspondía con el indicado en la firma de la solicitante, razón por la cual esta agencia judicial solicita se haga la presentación personal ante este Juzgado.

Que en virtud de la nueva petición de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante, representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, donde sí se indica el numero correcto de identificación de la demandante, y el demandado, señor JAIME VELEZ GUERRERO, y donde se subsano lo anteriormente señalado se procedió a dictar el auto de fecha 14 de noviembre de 2017, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

(...)

Seguidamente esta Judicatura procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 14 de noviembre de 2017, en el cual normaliza la situación de inconformidad presentada por el hoy quejoso.

Se hace salvedad que solo hasta esta fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por las siguientes razones:

1. Haberse encontrado la Dra. Olga Lucia Ramírez Delgado de permiso para asistir al XIV Conversatorio Nacional de Genero de las Altas Corporaciones "Juez, decisión y perspectiva de género: Justicia Común y Justicia Transaccional" realizado los días 16 y 17 de noviembre del 2017 en la ciudad de Barranquilla, contando con la comisión de servicio Resolución No. 040 del 14 de noviembre de 2017, al presente evento también se encontraba comisionada la Dra. Claudia Expósito Vélez.
2. Por haberse encontrado comisionada la Dra. Olga Lucia Ramírez para asistir al V Conversatorio Nacional de SIGMA: Medio Ambiente, Salud y Seguridad en el Trabajo, realizado entre los días 20 y 22 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, contando para ello con la comisión de servicios otorgada por la Dra. Martha Lucia Olano de Noguera, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJR17-439 de fecha 15 de noviembre de 2017, al presente evento también se encontraba comisionada la Dra. Claudia Expósito Vélez.

of d
Quis

3. Por haberse encontrada comisionada la Dra. Olga Lucia Ramírez para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, llevado a cabo los días comprendidos del 22 al 24 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, contando para ello con la comisión de servicios otorgada por la Dra. Martha Lucia Olano de Noguera, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJR17-454 de fecha 21 de noviembre de 2017.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00832.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Delcy Jiménez Tapias, quien en su condición de administradora y representante legal de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2014 – 00856 el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, aportó como prueba documental:

- Copia de memorial de fecha 12 de julio de 2017 dentro del cual solicita terminación del proceso por pago total.
- Copia de auto donde no acepta la terminación.
- Copia de memorial de fecha 13 de septiembre de 2017 dentro del cual solicita terminación del proceso por pago total.
- Copia de memorial de fecha 13 de octubre de 2017 dentro del cual solicita impulso procesal.
- Copia de memorial de fecha 20 de octubre de 2017 dentro del cual solicita impulso procesal.
- Copia de memorial de fecha 8 de noviembre de 2017 dentro del cual solicita impulso procesal.

Por otra parte el **Dr. José Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego los siguientes documentos:

- Copia de providencia de fecha 14 de noviembre de 2017 dentro del cual da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la señora Delcy Jiménez Tapias, quien en su condición de administradora y representante legal de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2014 – 00856 el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, el pasado 8 de noviembre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, desde el 13 de septiembre de 2017, en el sentido de no haberse pronunciado sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud reiterada mediante memorial del 13 y 20 de octubre y del 8 de noviembre de 2017.

Con relación a la inconformidad antes descrita, el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 14 de noviembre de año que discurre, dentro del cual se pronuncia de fondo sobre la terminación del proceso.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que

El funcionario argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir el auto de fecha 14 de noviembre del 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto al momento de proferir el presente acto administrativo se encuentra superada la mora judicial administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra del **Dr. José Goenaga Giacometto**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

QWAS
del

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2014 - 00856 de la Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Doctor José Goenaga Giacometto**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

SEGUNDO: Recordar a la **Doctor José Goenaga Giacometto**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



aw 8/18